

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
LA REINA**

**ROL N° 414-2015**

**La Reina, a cinco de junio de dos mil quince.**

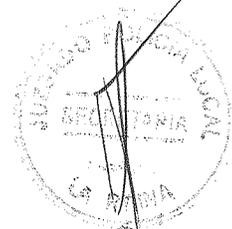
**VISTOS:**

El mérito de la denuncia infraccional de fs. 10 y siguientes deducida por **Emelly Maritza Tapia Bruno**, estudiante, domiciliada en Hernando de Aguirre N° 3890 comuna de La Reina; declaración de fs. 16 prestada por **Paulo Larraín Maturana** abogado en representación de **Energy Fitness Clubs SpA**, RUT N° 96.775.690-3, ambos domiciliados en El Golf N° 40 Of. 1102 comuna de Las Condes; comparendo de estilo de fs. 37; resolución de fs. 40 que dejó los autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, a fs. 10 **Emelly Maritza Tapia Bruno**, interpuso denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 (publicidad engañosa, información poco clara y malas prácticas de cobro), en contra de **Energy Fitness Clubs SpA**, representado para los efectos de la Ley del Consumidor por **Alex K. Weisner Riffart**, domiciliados en Av. Américo Vespucio Norte N° 1561 piso 2 comuna de Vitacura, en circunstancias que concurrió al Gimnasio Energy Fitness Clubs ubicado en Av. Larraín N° 5862 Local GH 100 del Mall Plaza Egaña, donde le ofrecieron un descuento de casi un 50 % para tres meses; a los tres meses de contratado el servicio decidió no continuar asistiendo al gimnasio ya que por su ubicación tenía que pagar los estacionamientos del Mall, cada vez que concurría y el encargado del gimnasio le informó que para no continuar, debía dar aviso con dos meses de anticipación en caso contrario pagar la totalidad de los meses que faltaban según el contrato. En su momento le pidieron una fotocopia de su cédula de identidad con la finalidad de hacerle una ficha interna. Al momento en que quiso retirarse del gimnasio, le entregaron un contrato ante Notario que contenía una hoja nunca antes vista, no llevaba su firma imponiéndole la obligación de seguir pagando o de lo contrario su morosidad sería informada a DICOM.

2.- Que, a fs. 16 rola declaración prestada a través de escrito por **Paulo Larraín Maturana** abogado en representación de **Energy Fitness Clubs S.p.A.**, quien señaló que la denuncia de autos debía ser desestimada toda vez que se fundaba en hechos que no se ajustan a la realidad; la actora contrató un Plan Pat/Pac que en su cláusula primera letra b) señala que es de duración indefinido, por otra parte la cláusula décimo segunda señala formalidades para la terminación anticipada, lo cual no habría sido cumplido por la Sra. Tapia. No ha existido infracción a la Ley N° 19.496 por parte del Gimnasio, la actora ha incumplido el contrato, al no dar aviso respecto de la terminación del contrato y ha dejado de pagar las mensualidades; Energy cumplió el Plan, el cual fue debidamente informado a su clienta.



3.- Que, a fs. 37 rola acta de comparendo de estilo celebrado con asistencia de Emelly Maritza Tapia Bruno y por Walter Shultz Moya apoderado de Energy Fitness Club SpA.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

La actora ratificó su denuncia interpuesta en autos, solicitando que sea acogida en todas sus partes con expresa condena en costas.

La defensa contestó la denuncia a través de escrito que rola a fs. 28, solicitando que sea desestimada en todas sus partes con costas, señalando que la escasa y confusa argumentación dada por la actora pretende dar a entender que habría sido engañada por la proveedora induciéndola a firmar un contrato el cual no era el que esperaba, esto no es así, fue informada veraz y oportunamente y celebró el contrato libremente, siendo ella la que incumplió el contrato; la oferta de 3 meses con un descuento por casi un 50 % existió pero no se aplica al plan indefinido suscrito por la Sra. Tapia; el descuento era para los contratos trimestrales (plan de 3 meses); cada mensualidad era de \$ 27.000 pagando al inicio 2 meses lo cual queda en evidencia en la boleta acompañada por la actora en que pagó dos meses, lo que no incluye descuento, si hubiera sido un contrato de 3 meses no habría sido necesario que al finalizar dicho lapso de tiempo concurriera a poner término, de eso se desprende que sabía que no era un contrato trimestral sino que indefinido; la proveedora siempre informó de forma veraz, completa y oportuna el descuento y al plan en que se aplicaba, información disponible en la página web, a pesar de ello la actora suscribió un plan indefinido que no tenía rebaja.

Con fecha 27 de mayo de 2014, fue suscrito el contrato modalidad Pat/Pac, en dicha ocasión la denunciante pagó \$ 89.000 el cual se desglosa en:

\$ 54.000 por concepto de mensualidades (\$ 27.000 c/u)

\$ 30.000 por concepto de matrícula

\$ 5.000 por concepto de activación

El primer cargo automático a la cuenta corriente de la denunciante sería el 20 de septiembre de 2014, y de manera indefinida. El Plan Pat/Pac es un contrato que se paga a través del sistema Pat/Pac y cuyo titular puede ser el socio suscriptor o un tercero. Tiene dos modalidades, Plan Pat/Pac 12 meses y otro Indefinido también denominado de Libre Permanencia este último es indefinido desde la fecha de suscripción, todo esto aparece en el N° 4 de la página 2 del contrato.

En el caso de marras se está en la hipótesis de la letra b) cláusula primera del contrato, plan Pat/Pac indefinido, el cual podrá ponerse término una vez efectuado el primer cargo y un aviso escrito de término notificado y recepcionado por el club, lo cual tendrá efecto luego de realizados dos cargos posteriores al aviso de término, esto último figura en la cláusula doce lo cual no ha sido cumplido por la actora.

A partir de octubre de 2014, los cargos a la cuenta corriente de la Sra. Tapia comenzaron a ser rechazados por cuenta sin fondos, en ese momento se bloqueó a la denunciante; se cumplió con el primer cargo más las dos primeras mensualidades, nada más, dejando de pagar los meses sucesivos, pese a no haber terminado el contrato según las formalidades pactadas. La actora vulneró el Art. 1545 del Código Civil, siendo negligente, vulnerando el Art. 3 letra b) de la Ley 19.496.

No se entiende la forma a través de la cual pudiera haberse configurado una publicidad engañosa, toda vez que la proporcionada a la Sra. Tapia como al público no es errónea ni imprecisa, el aviso de internet dice claramente que el descuento es para el plan trimestral, no



siendo el suscrito por la actora, en el caso de autos la actora pretende utilizar esta información para justificar un incumplimiento contractual; en la especie no hay dolo ni culpa en el actuar de Energy (sabiendo o debiendo saber).

Energy se ha limitado únicamente a aplicar el contrato en materia de cobros; doña Emily Tapia incumplió sus pagos por los servicios contratados y no cumplió con las formalidades para poner término al contrato, el cual a la fecha está vigente e incumplido por ella.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

La actora reiteró con citación documentos acompañados junto a la denuncia de autos, entre otros boleta de venta y contrato de servicios.

La defensa acompañó con citación entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia simple del contrato "socio mandato Pac", de fecha 27 de mayo de 2014.
2. Copia simple de boleta de fecha 27 de mayo de 2014.
3. Fotografía del anuncio subido a la página web del Gimnasio Energy, que ofrecía el descuento aplicable al plan de 3 meses.

4.- Que, a fs. 40, sin que existieran diligencias pendientes, se decretó autos para fallo.

5.- Que, atendido el mérito de la denuncia de fs. 10; declaración de fs. 16; prueba legal rendida y demás antecedentes del proceso, apreciándose todos según las reglas de la sana crítica, este sentenciador estima haber sido establecido en autos, los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 27 de mayo de 2014 entre Energy Fitness Club S.p.A, y Emelly Maritza Tapia Bruno se suscribió un contrato de prestación de servicios de gimnasio para doña Emelly Maritza Tapia Bruno (Plan Pat/Pac). Con igual fecha se pagó \$ 89.000 correspondientes a pago de matrícula, activación de servicio y dos meses de gimnasio.

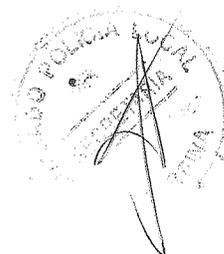
b) Que, transcurrido tres meses desde la fecha en que contrató el servicio, la actora decidió no continuar con ellos.

Por otra parte, de los antecedentes allegados al proceso, no ha resultado posible determinar que los hechos descritos se enmarquen dentro de las infracciones denunciadas, la actora por razones externas a las establecidas en el contrato (pagar estacionamiento) decidió ponerle término, sin embargo no se ajustó a la forma que para tal efecto contempla su contrato (contrato indefinido). Tampoco ha sido acreditado que la publicidad desplegada por la proveedora o la información relativa al servicio ofrecido, pueda haber inducido a error o engaño respecto del contrato suscrito.

El plan Pat/Pac establece una forma a través de la cual poner término en forma anticipada, no existiendo en estos antecedentes prueba alguna que permita determinar que se haya cumplido con esas formalidades, estando vigente hasta la fecha.

En consecuencia, la prueba rendida allegada a estos antecedentes es insuficiente para dar por establecidos los hechos en que se fundan las supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 (publicidad engañosa, información poco clara y malas prácticas de cobro), denunciadas por Emelly Maritza Tapia Bruno.

Este sentenciador en mérito de lo antes expuesto **no dará lugar a la denuncia** de fs. 10 y siguientes, y



**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley N° 15.231; 14 de la Ley N° 18.287; 1, 23 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496.

**RESUELVO:**

1.- Que, **no ha lugar** a la denuncia de fs. 10 y siguientes en contra de Energy Fitness Clubs S.p.A, representada por **Alex K. Weisner Riffart**, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.

2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol 414-2015**

**DICTADA POR JOSE MIGUEL NAJDA MUJICA.**  
**JUEZ (S).**

**AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS.**  
**SECRETARIO (S).**

